

## DEMO DE ESTE LIBRO

1. **Desde el Sumario de este Libro:** se han elegido al azar, como ejemplo, las siguientes leyes: Reglamento de la Responsabilidad Penal del Menor e Intercambio de Información de Antecedentes Penales y Consideración de Resoluciones Judiciales Penales en la Unión Europea.
2. **Clickeando sobre la Ley:** te aparecerán automáticamente dos índices, el **sistemático** de la propia Ley, que ordena el sistema de la Ley, y el sistemático **por artículos**, que, ordenado por la Ley, **incluye el título de los artículos**.

### Ventajas en la utilización del sistemático por artículos:

- a) **De la lectura del título del artículo:** te permite conocer el contenido de forma instantánea, con un considerable ahorro de tiempo en su localización.
  - b) **Al mismo tiempo que te desplaza al artículo que te interesa:** aparecen el resto de los artículos del epígrafe, obteniendo con ello una lectura inmediata y homogénea de todo el título, capítulo, sección o subsección que se está estudiando.
3. **Redacción de los artículos:** clickeando sobre el artículo, te aparecerán dos redacciones.

**El primero** con el título (verde) que contiene el título, y a continuación el contenido secuencial (en marrón-rojizo) que está redactado, siempre respetando el propio artículo de la Ley, en la forma indicada: *antecedente o hecho, el sujeto que realiza la acción, qué acción realiza y la consecuencia*.

De esta forma se obtiene un mayor conocimiento del contenido del Código, Ley o Reglamento, sin necesidad de un estudio memorístico, sino que se convierte en *lectura*, interiorizando el ordenamiento del artículo.

**El segundo:** la redacción propia de los artículos del Código, Ley o Reglamento.

### ARTÍCULOS VISIBLES DE LA DEMO:

- |   |                         |
|---|-------------------------|
| 1. <b>REGLAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR</b>  | <b>Arts. de 23 a 35</b> |
| 2. <b>INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES Y CONSIDERACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA</b> | <b>Arts. de 9 a 13</b>  |

ORDEN PENAL

**REGLAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS  
MENORES**

REAL DECRETO 1774/2004, DE 30 DE JULIO

INICIO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

**REGLAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES**

**Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio**

**(BOE de 30 de agosto)**

**ORDEN SISTEMÁTICO**

	Artículo
CAPÍTULO III. LAS REGLAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS	
<i>Sección tercera.</i> REGLAS ESPECÍFICAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD	23 a 35

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

**REGLAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES**

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio

(BOE de 30 de agosto)

**ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS**

**CAPÍTULO III**

**REGLAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS**

*Sección 3ª*

**REGLAS ESPECÍFICAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

- 23. REGÍMENES DE INTERNAMIENTO:**
- 24. INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN CERRADO:**
- 25. INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN SEMIABIERTO:**
- 26. INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN ABIERTO:**
- 27. INTERNAMIENTO TERAPÉUTICO:**
- 28. PERMANENCIA DE FIN DE SEMANA:**
- 29. INTERNAMIENTO CAUTELAR:**
- 30. NORMATIVA DE FUNCIONAMIENTO INTERNO:**
- 31. INGRESO EN EL CENTRO:**
- 32. TRÁMITES DESPUÉS DEL INGRESO:**
- 33. GRUPOS DE SEPARACIÓN INTERIOR:**
- 34. INTERNAMIENTO DE MADRES CON HIJOS MENORES:**
- 35. TRASLADOS:**

**REGLAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES**

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio

(BOE de 30 de agosto)

**CAPÍTULO III**

**REGLAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS**

*Sección 3ª*

**REGLAS ESPECÍFICAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

23. **REGÍMENES DE INTERNAMIENTO:**
24. **INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN CERRADO:**
25. **INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN SEMIABIERTO:**
26. **INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN ABIERTO:**
27. **INTERNAMIENTO TERAPÉUTICO:**
28. **PERMANENCIA DE FIN DE SEMANA:**
29. **INTERNAMIENTO CAUTELAR:**
30. **NORMATIVA DE FUNCIONAMIENTO INTERNO:**
31. **INGRESO EN EL CENTRO:**
32. **TRÁMITES DESPUÉS DEL INGRESO:**
33. **GRUPOS DE SEPARACIÓN INTERIOR:**
34. **INTERNAMIENTO DE MADRES CON HIJOS MENORES:**
35. **TRASLADOS:**

**REGÍMENES DE INTERNAMIENTO:**

→ **LOS MENORES CUMPLIRÁN LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO EN EL RÉGIMEN ACORDADO EN RESOLUCIÓN MOTIVADA POR EL JUEZ DE MENORES:**

= **DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS PÁRRAFOS a), b) y c) DEL ARTÍCULO 7.1 DE LA LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES.**

• **Regímenes de internamiento.**

Los menores cumplirán la medida de internamiento en el régimen acordado en resolución motivada por el juez de menores, de acuerdo con lo establecido en los párrafos a), b) y c) del artículo 7.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Art. 23.

**INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN CERRADO:**

→ **LOS MENORES SOMETIDOS A ESTA MEDIDA RESIDIRÁN EN EL CENTRO:**

= **Y DESARROLLARÁN EN ESTE LAS ACTIVIDADES FORMATIVAS, EDUCATIVAS, LABORALES Y DE OCIO,**

· **PLANIFICADAS EN EL PROGRAMA INDIVIDUALIZADO DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA.**

- **Internamiento en régimen cerrado.**

Los menores sometidos a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en este las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio, planificadas en el programa individualizado de ejecución de la medida.

Art. 24.

### **INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN SEMIABIERTO:**

→ **LOS MENORES EN RÉGIMEN SEMIABIERTO RESIDIRÁN EN EL CENTRO:**

= **PERO REALIZARÁN FUERA DE ESTE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES FORMATIVAS, EDUCATIVAS, LABORALES Y DE OCIO,**

· **ESTABLECIDAS EN EL PROGRAMA INDIVIDUALIZADO DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA.**

· **ESTE PROGRAMA PODRÁ ESTABLECER UN RÉGIMEN FLEXIBLE QUE DEJE A LA ENTIDAD PÚBLICA UN MARGEN DE DECISIÓN PARA SU APLICACIÓN CONCRETA.**

→ **LA ACTIVIDAD O ACTIVIDADES QUE SE REALICEN EN EL EXTERIOR:**

= **SE AJUSTARÁN A LOS HORARIOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA INDIVIDUALIZADO DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA,**

· **SIN PERJUICIO DE QUE, EN FUNCIÓN DE LA EVOLUCIÓN PERSONAL DEL MENOR,**

· **LA ENTIDAD PÚBLICA PUEDA AUMENTAR O DISMINUIR LAS ACTIVIDADES EN EL EXTERIOR O LOS HORARIOS,**

· **SIEMPRE DENTRO DEL MARGEN ESTABLECIDO EN EL PROPIO PROGRAMA.**

- **Internamiento en régimen semiabierto.**

1. Los menores en régimen semiabierto residirán en el centro, pero realizarán fuera de este alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio, establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. Este programa podrá establecer un régimen flexible que deje a la entidad pública un margen de decisión para su aplicación concreta.

2. La actividad o actividades que se realicen en el exterior se ajustarán a los horarios y condiciones establecidos en el programa individualizado de ejecución de la medida, sin perjuicio de que, en función de la evolución personal del menor, la entidad pública pueda aumentar o disminuir las actividades en el exterior o los horarios, siempre dentro del margen establecido en el propio programa.

Art. 25.

### **INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN ABIERTO:**

→ **LOS MENORES SUJETOS A ESTA MEDIDA:**

= **LLEVARÁN A CABO EN LOS SERVICIOS NORMALIZADOS DEL ENTORNO**

· **TODAS LAS ACTIVIDADES DE CARÁCTER ESCOLAR, FORMATIVO Y LABORAL ESTABLECIDAS EN EL PROGRAMA INDIVIDUALIZADO DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA,**

· **RESIDIENDO EN EL CENTRO COMO DOMICILIO HABITUAL.**

- **LAS ACTIVIDADES EN EL EXTERIOR SE LLEVARÁN A CABO CONFORME A LOS HORARIOS Y CONDICIONES DE REALIZACIÓN:**
  - = **ESTABLECIDAS EN EL PROGRAMA INDIVIDUALIZADO DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA.**
- **EN GENERAL, EL TIEMPO MÍNIMO DE PERMANENCIA EN EL CENTRO SERÁ DE OCHO HORAS:**
  - = **Y EL MENOR DEBERÁ PERNOCTAR EN ESTE.**
    - **NO OBSTANTE, CUANDO EL MENOR REALICE EN EL EXTERIOR UNA ACTIVIDAD FORMATIVA O LABORAL CUYAS CARACTERÍSTICAS LO REQUIERAN:**
    - **LA ENTIDAD PÚBLICA PODRÁ PROPONER AL JUZGADO DE MENORES LA POSIBILIDAD DE NO PERNOCTAR EN EL CENTRO DURANTE UN PERÍODO DETERMINADO DE TIEMPO**
    - **Y ACUDIR A ESTE SOLAMENTE CON LA PERIODICIDAD CONCRETA ESTABLECIDA, PARA REALIZAR ACTIVIDADES DETERMINADAS DEL PROGRAMA INDIVIDUALIZADO DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA, ENTREVISTAS Y CONTROLES PRESENCIALES.**
- **CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA ENTIENDA QUE LAS CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL MENOR:**
  - = **Y LA EVOLUCIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN ABIERTO LO ACONSEJAN,**
    - **PODRÁ PROPONER AL JUZGADO DE MENORES QUE AQUELLA CONTINÚE EN VIVIENDAS O INSTITUCIONES DE CARÁCTER FAMILIAR UBICADAS FUERA DEL RECINTO DEL CENTRO,**
    - **BAJO EL CONTROL DE DICHA ENTIDAD.**

- **Internamiento en régimen abierto.**

1. Los menores sujetos a esta medida llevarán a cabo en los servicios normalizados del entorno todas las actividades de carácter escolar, formativo y laboral establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida, residiendo en el centro como domicilio habitual.
2. Las actividades en el exterior se llevarán a cabo conforme a los horarios y condiciones de realización establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida.
3. En general, el tiempo mínimo de permanencia en el centro será de ocho horas, y el menor deberá pernoctar en este. No obstante, cuando el menor realice en el exterior una actividad formativa o laboral cuyas características lo requieran, la entidad pública podrá proponer al juzgado de menores la posibilidad de no pernoctar en el centro durante un período determinado de tiempo y acudir a este solamente con la periodicidad concreta establecida, para realizar actividades determinadas del programa individualizado de ejecución de la medida, entrevistas y controles presenciales.
4. Cuando la entidad pública entienda que las características personales del menor y la evolución de la medida de internamiento en régimen abierto lo aconsejan, podrá proponer al juzgado de menores que aquella continúe en viviendas o instituciones de carácter familiar ubicadas fuera del recinto del centro, bajo el control de dicha entidad.

Art. 26.

### **INTERNAMIENTO TERAPÉUTICO:**

- **LOS MENORES SOMETIDOS A ESTA MEDIDA:**
  - = **RESIDIRÁN EN EL CENTRO DESIGNADO PARA RECIBIR LA ATENCIÓN EDUCATIVA ESPECIALIZADA:**

- O EL TRATAMIENTO ESPECÍFICO DE LA ANOMALÍA O ALTERACIÓN PSÍQUICA, DEPENDENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, O ALTERACIONES EN LA PERCEPCIÓN
- QUE DETERMINEN UNA ALTERACIÓN GRAVE DE LA CONCIENCIA DE LA REALIDAD, QUE PADEZCAN,
- DE ACUERDO CON EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA ELABORADO POR LA ENTIDAD PÚBLICA.

→ **LOS ESPECIALISTAS O FACULTATIVOS CORRESPONDIENTES:**

- = **ELABORARÁN UN PROGRAMA DE TRATAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA OBJETO DEL INTERNAMIENTO,**

- **CON LAS PAUTAS SOCIOSANITARIAS RECOMENDADAS Y, EN SU CASO, LOS CONTROLES PARA GARANTIZAR EL SEGUIMIENTO,**
- **QUE FORMARÁ PARTE DEL PROGRAMA INDIVIDUALIZADO DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA QUE ELABORE LA ENTIDAD PÚBLICA.**

→ **CUANDO EL TRATAMIENTO TENGA POR OBJETO LA DESHABITUACIÓN DEL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DROGAS TÓXICAS O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS:**

- = **Y EL MENOR NO PRESTE SU CONSENTIMIENTO PARA INICIARLO**
- = **O PARA SOMETERSE A LOS CONTROLES DE SEGUIMIENTO ESTABLECIDOS**
- = **O, UNA VEZ INICIADO, LO ABANDONE O RECHACE A SOMETERSE A LOS CONTROLES,**

- **LA ENTIDAD PÚBLICA NO INICIARÁ EL TRATAMIENTO O LO SUSPENDERÁ**
- **Y LO PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE MENORES A LOS EFECTOS OPORTUNOS.**

→ **CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA, EN ATENCIÓN AL DIAGNÓSTICO REALIZADO POR LOS FACULTATIVOS CORRESPONDIENTES:**

- = **O A LA EVOLUCIÓN DE LA MEDIDA**

- **CONSIDERE QUE LO MÁS ADECUADO ES EL INTERNAMIENTO EN UN CENTRO SOCIOSANITARIO,**
- **LO SOLICITARÁ AL JUEZ DE MENORES.**

• **Internamiento terapéutico.**

1. Los menores sometidos a esta medida residirán en el centro designado para recibir la atención educativa especializada o el tratamiento específico de la anomalía o alteración psíquica, dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad, que padezcan, de acuerdo con el programa de ejecución de la medida elaborado por la entidad pública.
2. Los especialistas o facultativos correspondientes elaborarán un programa de tratamiento de la problemática objeto del internamiento, con las pautas sociosanitarias recomendadas y, en su caso, los controles para garantizar el seguimiento, que formará parte del programa individualizado de ejecución de la medida que elabore la entidad pública.
3. Cuando el tratamiento tenga por objeto la deshabitación del consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancia psicotrópicas y el menor no preste su consentimiento para iniciarlo o para someterse a los controles de seguimiento establecidos o, una vez iniciado, lo abandone o rechace someterse a los controles, la entidad pública no iniciará el tratamiento o lo suspenderá y lo pondrá en conocimiento del juez de menores a los efectos oportunos.

4. Cuando la entidad pública, en atención al diagnóstico realizado por los facultativos correspondientes o a la evolución en la medida considere que lo más adecuado es el internamiento en un centro sociosanitario, lo solicitará al juez de menores.

Art. 27.

#### **PERMANENCIA DE FIN DE SEMANA:**

- **UNA VEZ RECIBIDO EN LA ENTIDAD PÚBLICA EL TESTIMONIO DE LA RESOLUCIÓN FIRME CON EL NÚMERO DE FINES DE SEMANA IMPUESTOS:**
  - = **Y LAS HORAS DE PERMANENCIA DE CADA FIN DE SEMANA,**
    - **EL PROFESIONAL DESIGNADO SE ENTREVISTARÁ CON EL MENOR AL EFECTO DE ELABORAR EL PROGRAMA INDIVIDUALIZADO DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA,**
    - **EN EL QUE DEBERÁN CONSTAR LAS FECHAS ESTABLECIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS PERMANENCIAS,**
    - **LOS DÍAS CONCRETOS DE CADA FIN DE SEMANA EN LOS QUE SE EJECUTARÁ LA MEDIDA**
    - **Y LA DISTRIBUCIÓN DE LAS HORAS ENTRE LOS DÍAS DE PERMANENCIA,**
    - **ASÍ COMO EL LUGAR DONDE SE CUMPLIRÁ LA MEDIDA.**
- **EL PROFESIONAL DESIGNADO TAMBIÉN PROPODRÁ LAS TAREAS SOCIOEDUCATIVAS QUE DEBERÁ REALIZAR EL MENOR:**
  - = **DE CARÁCTER FORMATIVO, CULTURAL O EDUCATIVO,**
    - **EL LUGAR DONDE SE REALIZARÁN Y EL HORARIO DE REALIZACIÓN.**
- **UNA VEZ APROBADO EL PROGRAMA INDIVIDUALIZADO DE LA MEDIDA POR EL JUEZ DE MENORES:**
  - = **LA ENTIDAD PÚBLICA LO PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DEL MENOR CON INDICACIÓN DE LA FECHA EN QUE SE DARÁ INICIO AL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA,**
    - **EN EL DOMICILIO O EN EL CENTRO DESIGNADO,**
    - **EL LUGAR DONDE DEBERÁ PRESENTARSE PARA REALIZAR LAS TAREAS SOCIOEDUCATIVAS ASIGNADAS**
    - **Y EL HORARIO DE ESTAS.**

- **Permanencia de fin de semana.**

1. Una vez recibido en la entidad pública el testimonio de la resolución firme con el número de fines de semana impuestos y las horas de permanencia de cada fin de semana, el profesional designado se entrevistará con el menor al efecto de elaborar el programa individualizado de ejecución de la medida, en el que deberán constar las fechas establecidas para el cumplimiento de las permanencias, los días concretos de cada fin de semana en los que se ejecutará la medida y la distribución de las horas entre los días de permanencia, así como el lugar donde se cumplirá la medida.
2. El profesional designado también propondrá las tareas socioeducativas que deberá realizar el menor, de carácter formativo, cultural o educativo, el lugar donde se realizarán y el horario de realización.
3. Una vez aprobado el programa individualizado de ejecución de la medida por el juez de menores, la entidad pública lo pondrá en conocimiento del menor con indicación de la fecha en la que se dará inicio al cumplimiento de la medida, en el domicilio o en el centro designado, el lugar donde deberá presentarse para realizar las tareas socioeducativas asignadas y el horario de estas.

**INTERNAMIENTO CAUTELAR:**

- **LOS MENORES A LOS QUE SE APLIQUE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO CAUTELAR:**
  - = **EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES,**
    - **INGRESARÁN EN EL CENTRO DESIGNADO POR LA ENTIDAD PÚBLICA, EN EL RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO QUE EL JUEZ HAYA ESTABLECIDO**
    - **Y LES SERÁ DE APLICACIÓN, EN FUNCIÓN DE DICHO RÉGIMEN, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES DE ESTE CAPÍTULO.**
- **NO OBSTANTE, PARA SALVAGUARDAR Y RESPETAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:**
  - = **EL PROGRAMA INDIVIDUALIZADO DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA SE SUSTITUIRÁ POR UN MODELO INDIVIDUALIZADO DE INTERVENCIÓN**
    - **QUE DEBERÁ CONTENER UNA PLANIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ADECUADAS A SUS CARACTERÍSTICAS Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES,**
    - **COMPATIBLE CON EL RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO Y SU SITUACIÓN PERSONAL.**
    - **DICHO MODELO INDIVIDUALIZADO DE INTERVENCIÓN:**
    - **DEBERÁ SOMETERSE A LA APROBACIÓN DEL JUEZ DE MENORES,**
    - **CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES.**

• **Internamiento cautelar.**

1. Los menores a los que se aplique la medida de internamiento cautelar en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, ingresarán en el centro designado por la entidad pública, en el régimen de internamiento que el juez haya establecido y les será de aplicación, en función de dicho régimen, lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.
2. No obstante, para salvaguardar y respetar el principio de presunción de inocencia, el programa individualizado de ejecución de la medida se sustituirá por un modelo individualizado de intervención que deberá contener una planificación de actividades adecuadas a sus características y circunstancias personales, compatible con el régimen de internamiento y su situación procesal. Dicho modelo individualizado de intervención deberá someterse a la aprobación del juez de menores, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

**NORMATIVA DE FUNCIONAMIENTO INTERNO:**

- **TODOS LOS CENTROS SE REGISTRÁN POR UNA NORMATIVA DE FUNCIONAMIENTO INTERNO:**
  - = **CUYO CUMPLIMIENTO TENDRÁ COMO FINALIDAD LA CONSECUCCIÓN DE UNA CONVIVENCIA ORDENADA,**
    - **QUE PERMITA LA EJECUCIÓN DE LOS DIFERENTES PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN EDUCATIVA**

- Y LAS FUNCIONES DE CUSTODIA DE LOS MENORES INTERNADOS,
  - Y ASEGURAR LA IGUALDAD DE TRATO A TODOS LOS MENORES,
  - PRESTANDO ESPECIAL ATENCIÓN A AQUELLOS QUE PRESENTEN ALGUNA DISCAPACIDAD.
- SERÁN NORMAS DE CONVIVENCIA COMUNES A TODOS LOS CENTROS LAS SIGUIENTES:
- a) EL MENOR INTERNADO OCUPARÁ, COMO NORMA GENERAL, UNA HABITACIÓN INDIVIDUAL.
    - NO OBSTANTE, SI NO EXISTEN RAZONES DE TRATAMIENTO, MÉDICAS O DE ORDEN Y SEGURIDAD QUE LO DESACONSEJEN:
    - SE PODRÁN COMPARTIR LOS DORMITORIOS,
    - SIEMPRE QUE ESTOS REÚNAN LAS CONDICIONES SUFICIENTES Y ADECUADAS PARA PRESERVAR LA INTIMIDAD.
    - EN TODO CASO: CADA MENOR DISPONDRÁ DE UN LUGAR ADECUADO PARA GUARDAR SUS PERTENENCIAS.
  - b) EL MENOR INTERNADO TIENE DERECHO A VESTIR SU PROPIA ROPA:
    - SIEMPRE QUE SEA ADECUADA A LA DISCIPLINA Y ORDEN INTERNO DEL CENTRO,
    - U OPTAR POR LA QUE LE FACILITE EL CENTRO
    - QUE DEBERÁ SER CORRECTA, ADAPTADA A LAS CONDICIONES CLIMATOLÓGICAS Y DESPROVISTAS DE CUALQUIER ELEMENTO QUE PUEDA AFECTAR A SU DIGNIDAD O QUE DENOTE, EN SUS SALIDAS AL EXTERIOR, SU CONDICIÓN DE INTERNADO.
    - POR RAZONES MÉDICAS O HIGIÉNICAS:
    - SE PODRÁ ORDENAR LA INUTILIZACIÓN DE LAS ROPAS Y EFECTOS CONTAMINANTES PROPIEDAD DE LOS MENORES INTERNADOS.
  - c) EL MENOR PODRÁ CONSERVAR EN SU PODER EL DINERO Y LOS OBJETOS DE VALOR DE SU PROPIEDAD:
    - SI LA DIRECCIÓN DEL CENTRO O EL ÓRGANO QUE LA ENTIDAD PÚBLICA HAYA ESTABLECIDO EN SU NORMATIVA LO AUTORIZA EN CADA CASO DE FORMA EXPRESA.
    - LOS QUE NO SEAN AUTORIZADOS HAN DE SER RETIRADOS Y CONSERVADOS EN LUGAR SEGURO POR EL CENTRO:
    - CON EL RESGUARDO PREVIO CORRESPONDIENTE,
    - Y DEVUELTOS AL MENOR EN EL MOMENTO DE SU SALIDA DEL CENTRO.
    - TAMBIÉN PODRÁN SER ENTREGADOS: A LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL MENOR.
  - d) EN CADA CENTRO HA DE HABER UNA LISTA DE OBJETOS Y SUSTANCIAS CUYA TENENCIA EN EL CENTRO SE CONSIDERA PROHIBIDA:
    - POR RAZONES DE SEGURIDAD, ORDEN O FINALIDAD DEL CENTRO.
    - SI SE ENCONTRARAN A LOS MENORES INTERNADOS DROGAS TÓXICAS, ARMAS U OTROS OBJETOS PELIGROSOS:
    - SE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LA FISCALÍA O DEL JUZGADO COMPETENTE.

· **EN TODO CASO, SE CONSIDERAN OBJETO O SUSTANCIAS PROHIBIDOS:**

- 1º. **LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**
- 2º. **LAS DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.**
- 3º. **CUALQUIER OTRO PRODUCTO O SUSTANCIA TÓXICA.**
- 4º. **DINERO DE CURSO LEGAL EN CUANTÍA QUE SUPERE LO ESTABLECIDO EN LA NORMA DE RÉGIMEN INTERNO DEL CENTRO.**
- 5º. **CUALQUIER MATERIAL O UTENSILIO QUE PUEDA RESULTAR PELIGROSO PARA LA VIDA O LA INTEGRIDAD O LA SEGURIDAD DEL CENTRO.**
- 6º. **AQUELLOS PREVISTOS POR LA NORMATIVA DE FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LOS CENTROS.**

e) **EN TODOS LOS CENTROS HABRÁ UN HORARIO POR EL QUE SE REGULEN LAS DIFERENTES ACTIVIDADES Y EL TIEMPO LIBRE.**

- **DICHO HORARIO HA DE GARANTIZAR:**
- **UN MÍNIMO DE OCHO HORAS DIARIAS DE DESCANSO NOCTURNO**
- **Y, SIEMPRE QUE SEA POSIBLE, DOS HORAS AL AIRE LIBRE.**

f) **TODOS LOS MENORES OBSERVARÁN LAS NORMAS HIGIÉNICAS, SANITARIAS Y SOBRE VESTUARIO Y ASEO PERSONAL QUE SE ESTABLEZCAN EN LA NORMATIVA DE FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CENTRO.**

- **TAMBIÉN ESTARÁN OBLIGADOS A REALIZAR LAS PRESTACIONES NO RETRIBUIDAS QUE SE ESTABLEZCAN EN DICHO NORMATIVA PARA MANTENER EL BUEN ORDEN Y LA LIMPIEZA DEL CENTRO:**
- **QUE EN NINGÚN CASO TENDRÁN LA CONDICIÓN DE ACTIVIDAD LABORAL.**

g) **LOS INCUMPLIMIENTOS DE DEBERES PODRÁN SER OBJETO DE CORRECCIÓN EDUCATIVA:**

- **SIEMPRE QUE NO TENGAN COMO FUNDAMENTO LA SEGURIDAD Y EL BUEN ORDEN DEL CENTRO.**
- **EN ESTE CASO, SI LA CONDUCTA TAMBIÉN FUESE CONSTITUTIVA DE UNA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA POR ATENTAR A LA SEGURIDAD Y AL BUEN ORDEN DEL CENTRO:**
- **PODRÁ SER OBJETO DE LA CORRESPONDIENTE SANCIÓN,**
- **QUE EN NINGÚN CASO PODRÁ EXTENDERSE AL FUNDAMENTO O MOTIVO DE LA CORRECCIÓN EDUCATIVA.**

• **Normativa de funcionamiento interno.**

1. Todos los centros se regirán por una normativa de funcionamiento interno, cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados, y asegurar la igualdad de trato a todos los menores, prestando especial atención a aquellos que presenten alguna discapacidad.
2. Serán normas de convivencia comunes a todos los centros las siguientes:
  - a) El menor internado ocupará, como norma general, una habitación individual. No obstante, si no existen razones de tratamiento, médicas o de orden y seguridad que lo desaconsejen, se podrán compartir los dormitorios, siempre que estos reúnan las condiciones suficientes y adecuadas para preservar la intimidad. En todo caso, cada menor dispondrá de un lugar adecuado para guardar sus pertenencias.

- b) El menor internado tiene derecho a vestir su propia ropa, siempre que sea adecuada a la disciplina y orden interno del centro, u optar por la que le facilite el centro que deberá ser correcta, adaptada a las condiciones climatológicas y desprovista de cualquier elemento que pueda afectar a su dignidad o que denote, en sus salidas al exterior, su condición de internado.

Por razones médicas o higiénicas se podrá ordenar la inutilización de las ropas y efectos contaminantes propiedad de los menores internados.

- c) El menor podrá conservar en su poder el dinero y los objetos de valor de su propiedad si la dirección del centro o el órgano que la entidad pública haya establecido en su normativa lo autoriza en cada caso de forma expresa. Los que no sean autorizados han de ser retirados y conservados en lugar seguro por el centro, con el resguardo previo correspondiente, y devueltos al menor en el momento de su salida del centro. También podrán ser entregados a los representantes legales del menor.

- d) En cada centro ha de haber una lista de objetos y sustancias cuya tenencia en el centro se considera prohibida por razones de seguridad, orden o finalidad del centro. Si se encontraran a los menores internados drogas tóxicas, armas u otros objetos peligrosos, se pondrán a disposición de la fiscalía o del juzgado competente. En todo caso, se consideran objetos o sustancias prohibidos:

1º Las bebidas alcohólicas.

2º Las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

3º Cualquier otro producto o sustancia tóxica.

4º Dinero de curso legal en cuantía que supere lo establecido en la norma de régimen interior del centro.

5º Cualquier material o utensilio que pueda resultar peligroso para la vida o la integridad física o la seguridad del centro.

6º Aquellos previstos por la normativa de funcionamiento interno de los centros.

- e) En todos los centros habrá un horario por el que se regulen las diferentes actividades y el tiempo libre.

Dicho horario ha de garantizar un mínimo de ocho horas diarias de descanso nocturno y, siempre que sea posible, dos horas al aire libre.

- f) Todos los menores observarán las normas higiénicas, sanitarias y sobre vestuario y aseo personal que se establezcan en la normativa de funcionamiento interno del centro. También estarán obligados a realizar las prestaciones no retribuidas que se establezcan en dicha normativa para mantener el buen orden y la limpieza del centro, que en ningún caso tendrán la condición de actividad laboral.

- g) Los incumplimientos de deberes podrán ser objeto de corrección educativa siempre que no tengan como fundamento la seguridad y el buen orden del centro.

En este caso, si la conducta también fuese constitutiva de una infracción disciplinaria por atentar a la seguridad y al buen orden del centro, podrá ser objeto de la correspondiente sanción, que en ningún caso podrá extenderse al fundamento o motivo de la corrección educativa.

### INGRESO EN EL CENTRO:

- **EL INGRESO DE UN MENOR EN UN CENTRO SÓLO SE PODRÁ REALIZAR EN CUMPLIMIENTO DE UN MANDAMIENTO DE INTERNAMIENTO CAUTELAR:**
  - = **O DE UNA SENTENCIA FIRME ADOPTADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.**
- **TAMBIÉN PODRÁ INGRESAR POR PRESENTACIÓN VOLUNTARIA EL MENOR SOBRE EL QUE SE HAYA DICTADO UN MANDAMIENTO DE INTERNAMIENTO CAUTELAR:**
  - = **O UNA SENTENCIA FIRME DE INTERNAMIENTO PENDIENTE DE EJECUTAR,**
    - **EL MENOR EVADIDO DE UN CENTRO**
    - **Y EL NO RETORNADO A ESTE DESPUÉS DE UNA SALIDA AUTORIZADA.**
  - = **EN ESTOS CASOS, EL DIRECTOR DEL CENTRO RECABARÁ DEL JUEZ DE MENORES, DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES AL INGRESO:**
    - **EL CORRESPONDIENTE MANDAMIENTO, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL TESTIMONIO DE SENTENCIA Y LIQUIDACIÓN DE CONDENA.**
    - **CUANDO SE TRATE DE INTERNOS EVADIDOS QUE DECIDIESEN VOLUNTARIAMENTE REINGRESAR EN UN CENTRO DISTINTO DEL ORIGINARIO:**
    - **SE SOLICITARÁ DEL CENTRO DEL QUE SE HUBIESEN EVADIDO LOS DATOS NECESARIOS DE SU EXPEDIENTE PERSONAL,**
    - **SIN PERJUICIO DE LO QUE SE DETERMINE EN RELACIÓN CON SU TRASLADO.**

#### • Ingreso en el centro.

1. El ingreso de un menor en un centro sólo se podrá realizar en cumplimiento de un mandamiento de internamiento cautelar o de una sentencia firme adoptada por la autoridad judicial competente.
2. También podrá ingresar por presentación voluntaria el menor sobre el que se haya dictado un mandamiento de internamiento cautelar o una sentencia firme de internamiento pendiente de ejecutar, el menor evadido de un centro y el no retornado a este después de una salida autorizada.

En estos casos, el director del centro recabará del juez de menores, dentro de las 24 horas siguientes al ingreso, el correspondiente mandamiento, así como, en su caso, el testimonio de sentencia y liquidación de condena. Cuando se trate de internos evadidos que decidiesen voluntariamente reingresar en un centro distinto del originario, se solicitará del centro del que se hubiesen evadido los datos necesarios de su expediente personal, sin perjuicio de lo que se determine en relación con su traslado.

Art. 31.

### TRÁMITES DESPUÉS DEL INGRESO:

- **UNA VEZ INGRESADO EL MENOR EN EL CENTRO:**
  - = **SE PROCURARÁ QUE EL PROCEDIMIENTO DE INGRESO SE LLEVE A CABO CON LA MÁXIMA INTIMIDAD POSIBLE**
    - **Y QUE DURANTE EL PERÍODO DE ADAPTACIÓN**
    - **CUENTE CON EL APOYO TÉCNICO NECESARIO PARA REDUCIR LOS EFECTOS NEGATIVOS QUE LA SITUACIÓN DE INTERNAMIENTO PUEDA REPRESENTAR PARA ÉL.**

- **EN TODOS LOS CENTROS SE LLEVARÁ UN REGISTRO AUTORIZADO POR LA ENTIDAD PÚBLICA:**
  - = **EN EL QUE HAN DE CONSTAR LOS DATOS DE IDENTIDAD DE LOS MENORES INTERNADOS,**
    - LA FECHA Y HORA DE LOS INGRESOS,
    - TRASLADOS
    - Y PUESTAS EN LIBERTAD,
    - SUS MOTIVOS,
    - LAS AUTORIDADES JUDICIALES QUE LOS ACUERDEN
    - Y LOS DATOS DEL LETRADO DEL MENOR.
  
- **EL INGRESO DEL MENOR SERÁ COMUNICADO AL JUZGADO DE MENORES QUE LO HAYA ORDENADO:**
  - = **AL MINISTERIO FISCAL**
  - = **Y A LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL MENOR**
    - O, EN SU DEFECTO, A LA PERSONA QUE EL MENOR DESIGNE.
    - TRATÁNDOSE DE UN MENOR DE EDAD EXTRANJERO:
    - EL INGRESO SE PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES CONSULARES DE SU PAÍS
    - CUANDO EL MENOR TUVIERA SU RESIDENCIA FUERA DE ESPAÑA
    - O CUANDO ASÍ LO SOLICITARAN EL PROPIO MENOR O SUS REPRESENTANTES.
  
- **EN EL MOMENTO DEL INGRESO, EL MENOR, SUS ROPAS Y ENSERES PERSONALES PODRÁN SER OBJETO DE REGISTRO:**
  - = **DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 54.5, RETIRÁNDOSE LOS ENSERES Y OBJETOS NO AUTORIZADOS Y LOS PROHIBIDOS.**
    - TAMBIÉN SE ADOPTARÁN LAS MEDIDAS DE HIGIENE PERSONAL NECESARIAS
    - Y SE ENTREGARÁN AL MENOR LAS PRENDAS DE VESTIR QUE PRECISE.
  
- **TODOS LOS MENORES INTERNADOS SERÁN EXAMINADOS POR UN MÉDICO EN EL PLAZO MÁS BREVE POSIBLE:**
  - = **Y SIEMPRE ANTES DE 24 HORAS.**
    - DEL RESULTADO SE DEJARÁ CONSTANCIA EN LA HISTORIA CLÍNICA INDIVIDUAL:
    - QUE DEBERÁ SERLE ABIERTA EN ESE MOMENTO.
    - A ESTOS DATOS:
    - SOLAMENTE TENDRÁ ACCESO EL PERSONAL QUE AUTORICE EXPRESAMENTE LA ENTIDAD PÚBLICA,
    - EL MINISTERIO FISCAL
    - O EL JUEZ DE MENORES.
  
- **LOS MENORES RECIBIRÁN, EN EL MOMENTO DE SU INGRESO EN EL CENTRO:**
  - = **INFORMACIÓN ESCRITA SOBRE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES,**
    - EL RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO EN EL QUE SE ENCUENTRAN,
    - LAS CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN GENERAL,
    - LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO,
    - LAS NORMAS DISCIPLINARIAS
    - Y LOS MEDIOS PARA FORMULAR PETICIONES, QUEJAS O RECURSOS.

· **LA INFORMACIÓN SE LES FACILITARÁ EN UN IDIOMA QUE ENTIENDAN.**

· **A LOS QUE TENGAN CUALQUIER GÉNERO DE DIFICULTAD PARA COMPRENDER EL CONTENIDO DE ESTA INFORMACIÓN: SE LES EXPLICARÁ POR OTRO MEDIO ADECUADO.**

• **Trámites después del ingreso.**

1. Una vez ingresado el menor en el centro, se procurará que el procedimiento de ingreso se lleve a cabo con la máxima intimidad posible y que durante el período de adaptación cuente con el apoyo técnico necesario para reducir los efectos negativos que la situación de internamiento pueda representar para él.
2. En todos los centros se llevará un registro autorizado por la entidad pública en el que han de constar los datos de identidad de los menores internados, la fecha y hora de los ingresos, traslados y puestas en libertad, sus motivos, las autoridades judiciales que los acuerden y los datos del letrado del menor.
3. El ingreso del menor será comunicado al juzgado de menores que lo haya ordenado, al Ministerio Fiscal y a los representantes legales del menor o, en su defecto, a la persona que el menor designe. Tratándose de menor de edad extranjero, el ingreso se pondrá en conocimiento de las autoridades consulares de su país cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitaran el propio menor o sus representantes legales.
4. En el momento del ingreso, el menor, sus ropas y enseres personales podrán ser objeto de registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 54.5, retirándose los enseres y objetos no autorizados y los prohibidos. También se adoptarán las medidas de higiene personal necesarias y se entregarán al menor las prendas de vestir que precise.
5. Todos los menores internados serán examinados por un médico en el plazo más breve posible y siempre antes de 24 horas. Del resultado se dejará constancia en la historia clínica individual que deberá serle abierta en ese momento. A estos datos solamente tendrá acceso el personal que autorice expresamente la entidad pública, el Ministerio Fiscal o el juez de menores.
6. Los menores recibirán, en el momento de su ingreso en el centro, información escrita sobre sus derechos y obligaciones, el régimen de internamiento en el que se encuentran, las cuestiones de organización general, las normas de funcionamiento del centro, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos. La información se les facilitará en un idioma que entiendan. A los que tengan cualquier género de dificultad para comprender el contenido de esta información, se les explicará por otro medio adecuado.

Art. 32.

**GRUPOS DE SEPARACIÓN INTERIOR:**

→ **LOS CENTROS ESTARÁN DIVIDIDOS EN MÓDULOS ADECUADOS A LA EDAD, MADUREZ, NECESIDADES Y HABILIDADES SOCIALES DE LOS MENORES INTERNADOS:**

= **Y SE REGISTRÁN POR UNA NORMATIVA DE FUNCIONAMIENTO INTERNO CUYO CUMPLIMIENTO TENDRÁ COMO FINALIDAD LA CONSECUCCIÓN DE UNA COVIVENCIA ORDENADA,**

· **QUE PERMITA LA EJECUCIÓN DE LOS DIFERENTES PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN EDUCATIVA**

· **Y LAS FUNCIONES DE CUSTODIA DE LOS MENORES INTERNADOS.**

→ **LOS MENORES QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA PERSONAL REQUIERAN DE UNA PROTECCIÓN ESPECIAL:**

= **ESTARÁN SEPARADOS DE AQUELLOS QUE LES PUEDAN PONER EN SITUACIÓN DE RIESGO O DE PELIGRO**

- **MEDIANTE SU TRASLADO BIEN A OTRO MÓDULO DEL MISMO CENTRO,**
- **BIEN A OTRO CENTRO,**
- **PREVIA AUTORIZACIÓN DEL JUEZ DE MENORES EN ESTE ÚLTIMO CASO.**

• **Grupos de separación interior.**

1. Los centros estarán divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados y se regirán por una normativa de funcionamiento interno cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados.
2. Los menores que por cualquier circunstancia personal requieran de una protección especial estarán separados de aquellos que les puedan poner en situación de riesgo o de peligro mediante su traslado bien a otro módulo del mismo centro, bien a otro centro, previa autorización del juez de menores en este último caso.

Art. 33.

**INTERNAMIENTO DE MADRES CON HIJOS MENORES:**

→ **LAS MENORES INTERNADAS PODRÁN TENER EN SU COMPAÑÍA, DENTRO DEL CENTRO, A SUS HIJOS MENORES DE TRES AÑOS, SIEMPRE Y CUANDO:**

a) **EN EL MOMENTO DEL INGRESO O UNA VEZ INGRESADA:**

- **LA MADRE LO SOLICITE EXPRESAMENTE A LA ENTIDAD PÚBLICA O A LA DIRECCIÓN DEL CENTRO.**

b) **SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE LA FILIACIÓN.**

c) **A CRITERIO DE LA ENTIDAD PÚBLICA:**

- **DICHA SITUACIÓN NO ENTRAÑE RIESGO PARA LOS HIJOS.**

d) **LO AUTORICE EL JUEZ DE MENORES.**

→ **LOS POSIBLES CONFLICTOS QUE SURJAN ENTRE LOS DERECHOS DEL HIJO Y LOS DE LA MADRE:**

= **ORIGINADOS POR EL INTERNAMIENTO EN EL CENTRO**

- **SE RESOLVERÁN POR EL JUEZ DE MENORES,**
- **CON INDEPENDENCIA DE LO QUE ACUERDE RESPECTO AL HIJO LA AUTORIDAD COMPETENTE.**

→ **ADMITIDO EL NIÑO EN EL CENTRO DE INTERNAMIENTO:**

= **DEBERÁ SER RECONOCIDO POR EL MÉDICO DEL CENTRO**

- **Y, SALVO QUE ESTE DISPUSIERA OTRA COSA, PASARÁ A OCUPAR CON SU MADRE LA HABITACIÓN QUE SE LE ASIGNE,**
- **QUE SERÁN EN TODO CASO INDIVIDUAL Y ACONDICIONADA A LAS NECESIDADES DEL HIJO.**

• **Internamiento de madres con hijos menores.**

1. Las menores internadas podrán tener en su compañía, dentro del centro, a sus hijos menores de tres años, siempre y cuando:

- a) En el momento del ingreso o una vez ingresada, la madre lo solicite expresamente a la entidad pública o a la dirección del centro.
  - b) Se acredite fehacientemente la filiación.
  - c) A criterio de la entidad pública, dicha situación no entrañe riesgo para los hijos.
  - d) Lo autorice el juez de menores.
2. Los posibles conflictos que surjan entre los derechos del hijo y los de la madre originados por el internamiento en el centro se resolverán por el juez de menores, con independencia de lo que acuerde respecto al hijo la autoridad competente.
  3. Admitido el niño en el centro de internamiento, deberá ser reconocido por el médico del centro y, salvo que este dispusiera otra cosa, pasará a ocupar con su madre la habitación que se le asigne, que será en todo caso individual y acondicionada a las necesidades del niño.

Art. 34.

#### **TRASLADOS:**

→ **EL MENOR INTERNADO PODRÁ SER TRASLADADO A UN CENTRO DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA:**

= **DIFERENTE A LA DEL JUZGADO DE MENORES QUE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN DE INTERNAMIENTO,**

· **PREVIA AUTORIZACIÓN DE ESTE EN LOS CASOS SIGUIENTES:**

a) **CUANDO QUEDE ACREDITADO QUE EL DOMICILIO DEL MENOR O DE SUS REPRESENTANTES LEGALES:**

· **SE ENCUENTREN EN DICHA COMUNIDAD AUTÓNOMA.**

b) **CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA COMPETENTE PROPONGA EL INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE OTRA COMUNIDAD AUTÓNOMA DISTINTA:**

· **CON LA QUE HAYA ESTABLECIDO EL CORRESPONDIENTE ACUERDO DE COLABORACIÓN,**  
· **FUNDAMENTADO EN EL INTERÉS DEL MENOR DE ALEJARLO DE SU ENTORNO FAMILIAR Y SOCIAL,**  
· **DURANTE EL TIEMPO QUE SUBSISTA DICHO INTERÉS.**

c) **CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA COMPETENTE, POR RAZONES TEMPORALES DE PLENA OCUPACIÓN DE SUS CENTROS O POR OTRAS CAUSAS:**

· **CAREZCA DE PLAZA DISPONIBLE ADECUADA AL RÉGIMEN O AL TIPO DE INTERNAMIENTO IMPUESTO**  
· **Y DISPONGA DE PLAZAS EN OTRA COMUNIDAD AUTÓNOMA CON LA QUE HAYA ESTABLECIDO EL CORRESPONDIENTE ACUERDO DE COLABORACIÓN,**  
· **MIENTRAS SE MANTENGA DICHA SITUACIÓN.**

→ **NO SE PODRÁ TRASLADAR AL MENOR FUERA DEL CENTRO:**

= **SI NO SE RECIBIERA ORDEN O AUTORIZACIÓN DEL JUEZ DE MENORES A CUYA DISPOSICIÓN SE ENCUENTRE,**

· **CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46.3 DE LA LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES.**

- **EL TRASLADO DEL MENOR A UNA INSTITUCIÓN O CENTRO HOSPITALARIO POR RAZONES DE URGENCIA:**
  - = **NO REQUERIRÁ LA PREVIA AUTORIZACIÓN DEL JUZGADO DE MENORES COMPETENTE,**
    - **SIN PERJUICIO DE SU COMUNICACIÓN INMEDIATA AL JUEZ.**
- **LAS SALIDAS DE LOS MENORES INTERNADOS PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS PROCESALES:**
  - = **SE HARÁ PREVIA ORDEN DEL ÓRGANO JUDICIAL CORRESPONDIENTE.**
    - **DICHAS SALIDAS SE COMUNICARÁN POR LA ENTIDAD PÚBLICA AL JUZGADO DE MENORES COMPETENTE:**
    - **SI NO FUERA ESTE QUIEN LAS HUBIERA ORDENADO.**
- **DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA:**
  - = **EL DIRECTOR DEL CENTRO PODRÁ SOLICITAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD**
    - **LLEVEN A CABO LOS DESPLAZAMIENTOS, CONDUCCIONES Y TRASLADOS DEL MENOR**
    - **CUANDO EXISTA UN RIESGO FUNDADO PARA LA VIDA O LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS O PARA LOS BIENES.**
  - = **EN TODO CASO, LOS DESPLAZAMIENTOS, CONDUCCIONES Y TRASLADOS:**
    - **SE REALIZARÁN RESPETANDO LA DIGNIDAD, LA SEGURIDAD Y LA INTIMIDAD DE LOS MENORES.**

- **Traslados.**

1. El menor internado podrá ser trasladado a un centro de una comunidad autónoma diferente a la del juzgado de menores que haya dictado la resolución de internamiento, previa autorización de este, en los casos siguientes:
  - a) Cuando quede acreditado que el domicilio del menor o el de sus representantes legales se encuentra en dicha comunidad autónoma.
  - b) Cuando la entidad pública competente proponga el internamiento en un centro de otra comunidad autónoma distinta, con la que haya establecido el correspondiente acuerdo de colaboración, fundamentado en el interés del menor de alejarlo de su entorno familiar y social, durante el tiempo que subsista dicho interés.
  - c) Cuando la entidad pública competente, por razones temporales de plena ocupación de sus centros o por otras causas, carezca de plaza disponible adecuada al régimen o al tipo de internamiento impuesto y disponga de plaza en otra comunidad autónoma con la que haya establecido el correspondiente acuerdo de colaboración, mientras se mantenga dicha situación.
2. No se podrá trasladar al menor fuera del centro si no se recibiera orden o autorización del juez de menores a cuya disposición se encuentre, conforme a lo previsto en el artículo 46.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
3. El traslado del menor a una institución o centro hospitalario por razones de urgencia no requerirá la previa autorización del juzgado de menores competente, sin perjuicio de su comunicación inmediata al juez.

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

4. Las salidas de los menores internados para la práctica de diligencias procesales se harán previa orden del órgano judicial correspondiente. Dichas salidas se comunicarán por la entidad pública al juzgado de menores competente, si no fuera este quien las hubiera ordenado.
5. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional única, el director del centro podrá solicitar a la autoridad competente que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad lleven a cabo los desplazamientos, conducciones y traslados del menor cuando exista un riesgo fundado para la vida o la integridad física de las personas o para los bienes.

En todo caso, los desplazamientos, conducciones y traslados se realizarán respetando la dignidad, la seguridad y la intimidad de los menores.

Art. 35.

ORDEN PENAL

**INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES  
PENALES  
Y CONSIDERACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES  
PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA**

LEY ORGÁNICA 7/2014, DE 12 DE NOVIEMBRE

INICIO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

**INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES  
Y CONSIDERACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES PENALES  
EN LA UNIÓN EUROPEA**

**Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre**

**(BOE de 13 de noviembre)**

**ORDEN SISTEMÁTICO**

	Artículo
TÍTULO I.	
INTERCAMBIO DE INFORACIÓN SOBRE ANTECEDENTES PENALES	
CAPÍTULO III. INFORMACIÓN SOBRE ANTECEDENTES PENALES A PETICIÓN DE UNA AUTORIDAD CENTRAL	9-13

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

**INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES  
Y CONSIDERACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES PENALES  
EN LA UNIÓN EUROPEA**

Ley Orgánica 7/2014, de 13 de noviembre

(BOE de 13 de noviembre)

**ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS**

**TÍTULO I**

**INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE ANTECEDENTES PENALES**

**CAPÍTULO III**

**INFORMACIÓN SOBRE ANTECEDENTES PENALES A PETICIÓN  
DE UNA AUTORIDAD CENTRAL**

- 9. INFORMACIÓN SOBRE ANTECEDENTES PENALES:**
- 10. CONSULTAS SOBRE ANTECEDENTES PENALES:**
- 11. RESPUESTA A CONSULTAS FORMULADAS POR LA AUTORIDAD CENTRAL  
DE OTROS ESTADOS MIEMBROS:**
- 12. PLAZOS DE RESPUESTA:**
- 13. CONDICIONES DE USO DE LOS DATOS SOLICITADOS:**

**INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES  
Y CONSIDERACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES PENALES  
EN LA UNIÓN EUROPEA**

Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre

(BOE de 13 de noviembre)

**TÍTULO I**

**INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE ANTECEDENTES PENALES**

**CAPÍTULO III**

**INFORMACIÓN SOBRE ANTECEDENTES PENALES A PETICIÓN  
DE UNA AUTORIDAD CENTRAL**

9. **INFORMACIÓN SOBRE ANTECEDENTES PENALES:**
10. **CONSULTAS SOBRE ANTECEDENTES PENALES:**
11. **RESPUESTA A CONSULTAS FORMULADAS POR LA AUTORIDAD CENTRAL DE OTROS ESTADOS MIEMBROS:**
12. **PLAZOS DE RESPUESTA:**
13. **CONDICIONES DE USO DE LOS DATOS SOLICITADOS:**

**INFORMACIÓN SOBRE ANTECEDENTES PENALES:**

→ **LA INFORMACIÓN SOBRE ANTECEDENTES PENALES:**

- = **COMPRENDE LA QUE CONSTA EN EL REGISTRO CENTRAL DE PENADOS,**
  - **DE ACUERDO CON SUS NORMAS REGULADORAS, CON EXCLUSIÓN DE LAS NOTAS CANCELADAS.**
  - **CUANDO SE TRATE DE NACIONALES DE OTROS ESTADOS MIEMBROS:**
    - **O HAYAN TENIDO RESIDENCIA O NACIONALIDAD EN LOS MISMOS,**
    - **LA INFORMACIÓN COMPRENDERÁ ADEMÁS LAS ANOTACIONES QUE CONSTAN EN LOS REGISTRO NACIONALES CORRESPONDIENTES,**
    - **DE ACUERDO CON SUS RESPECTIVOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS,**
    - **POR LAS QUE SE CONDENE A PERSONAS FÍSICAS POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES PENALES.**
  - **CUANDO SE TRATE DE NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES,**
    - **O PERSONAS QUE HAYAN TENIDO RESIDENCIA O NACIONALIDAD EN LOS MISMOS:**
    - **LA INFORMACIÓN COMPRENDERÁ ADEMÁS LAS ANOTACIONES SOBRE CONDENAS REMITIDAS POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES,**
    - **EN VIRTUD DE CONVENIO.**

• **Información sobre antecedentes penales.**

La información sobre antecedentes penales comprende la que consta en el Registro Central de Penados, de acuerdo con sus normas reguladoras, con exclusión de las notas canceladas.

Cuando se trate de nacionales de otros Estados miembros o personas que hayan tenido residencia o nacionalidad en los mismos, la información comprenderá además las anotaciones que constan en los registros nacionales

correspondientes, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos jurídicos, por las que se condene a personas físicas por la comisión de infracciones penales.

Cuando se trate de nacionales de terceros países, o personas que hayan tenido residencia o nacionalidad en los mismos, la información comprenderá además las anotaciones sobre condenas remitidas por las autoridades correspondientes, en virtud de Convenio.

Art. 9.

#### **CONSULTAS SOBRE ANTECEDENTES PENALES:**

→ **EL REGISTRO CENTRAL DE PENADOS PODRÁ CONSULTAR A LA AUTORIDAD CENTRAL DE OTRO ESTADO MIEMBRO SOBRE ANTECEDENTES PENALES RELATIVOS A UNA PERSONA:**

= **CUANDO SE REQUIERAN EN EL MARCO DE UN PROCESO PENAL**

· **O CON CUALQUIER OTRO FIN VÁLIDO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.**

→ **CUANDO EL ESTADO REQUERIDO DENEGUE UNA INFORMACIÓN POR NO SER EL ESTADO DE CONDENA:**

= **Y ÉSTE HUBIERA PROHIBIDO SU RETRANSMISIÓN PARA FINES EL MARGEN DE UN PROCESO PENAL,**

· **EL REGISTRO CENTRAL DE PENADOS SOLICITARÁ DEL ESTADO DE CONDENA LA INFORMACIÓN DE QUE SE TRATE.**

→ **CUANDO UN CIUDADANO INTERESADO SOLICITE LA EMISIÓN DE UN CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES EN ESPAÑA:**

= **DEBERÁ CONSTAR SI TIENE O HA TENIDO NACIONALIDAD O RESIDENCIA EN OTRO ESTADO MIEMBRO.**

· **EN ESTE CASO:**

· **EL REGISTRO CENTRAL DE PENADOS SOLICITARÁ A LA AUTORIDAD CENTRAL CORRESPONDIENTE**

· **QUE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN QUE PUEDA TENER SOBRE DICHA PERSONA AL OBJETO DE COMPLETAR SU INFORMACIÓN.**

#### **• Consultas sobre antecedentes penales.**

1. El Registro Central de Penados podrá consultar a la autoridad central de otro Estado miembro sobre antecedentes penales relativos a una persona cuando se requieran en el marco de un proceso penal o con cualquier otro fin válido en el ordenamiento jurídico español.
2. Cuando el Estado requerido deniegue una información por no ser el Estado de condena y éste hubiera prohibido su retransmisión para fines al margen de un proceso penal, el Registro Central de Penados solicitará del Estado de condena la información de que se trate.
3. Cuando un ciudadano interesado solicite la emisión de un certificado de antecedentes penales en España, deberá hacer constar si tiene o ha tenido nacionalidad o residencia en otro Estado miembro. En este caso, el Registro Central de Penados solicitará a la autoridad central correspondiente que proporcione la información que pueda tener sobre dicha persona al objeto de completar su información.

Art. 10.

#### **RESPUESTA A CONSULTAS FORMULADAS POR LA AUTORIDAD CENTRAL DE OTROS ESTADOS MIEMBROS:**

→ **EL REGISTRO CENTRAL DE PENADOS:**

= **RESPONDERÁ A LAS CONSULTAS QUE SE FORMULEN POR LA AUTORIDAD CENTRAL DE OTRO ESTADO, INCLUYENDO:**

a) **LAS NOTAS DE CONDENA NO CANCELADAS DICTADAS POR TRIBUNALES ESPAÑOLES.**

b) **LAS NOTAS DE CONDENA DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS**

· **SOBRE LAS QUE NO SE HAYA COMUNICADO SU CANCELACIÓN.**

→ **EN CASO DE QUE LA CONSULTA NO SE FORMULE EN EL MARCO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL:**

= **LA RESPUESTA COMPRENDERÁ TODA LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN LA MEDIDA EN QUE PUEDAN OBTENERLA LAS AUTORIDADES ESPAÑOLAS**

· **Y LA AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN DEBERÁ HACER CONSTAR QUE CUENTA CON EL CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO,**

· **SALVO EN LOS CASOS EN LOS QUE, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA,**

· **LA OBLIGACIÓN DE APORTAR EL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES VENGA ESTABLECIDA POR NORMA CON RANGO DE LEY.**

▪ **SI EXISTIERA INFORMACIÓN PROCEDENTE DE OTROS ESTADOS MIEMBROS:**

· **Y HUBIERA SIDO REMITIDA COMO NO RETRANSMISIBLE FUERA DEL MARCO DE UN PROCESO PENAL,**

· **EL REGISTRO CENTRAL DE PENADOS INFORMARÁ DE ESTE HECHO A LA AUTORIDAD CENTRAL CORRESPONDIENTE.**

• **Respuesta a consultas formuladas por la autoridad central de otros Estados miembros.**

1. El Registro Central de Penados responderá a las consultas que se formulen por la autoridad central de otro Estado, incluyendo:

a) Las notas de condena no canceladas dictadas por Tribunales españoles.

b) Las notas de condena dictadas por Tribunales extranjeros sobre las que no se haya comunicado su cancelación.

2. En caso de que la consulta no se formule en el marco de un procedimiento penal, la respuesta comprenderá toda la información disponible en la medida en que puedan obtenerla las autoridades españolas y la autoridad central del Estado que solicita la información deberá hacer constar que cuenta con el consentimiento del interesado, salvo en los casos en los que, de acuerdo con la legislación española, la obligación de aportar el certificado de antecedentes penales venga establecida por norma con rango de ley.

Si existiera información procedente de otros Estados miembros y hubiera sido remitida como no retransmisible fuera del marco de un proceso penal, el Registro Central de Penados informará de este hecho a la autoridad central correspondiente.

Art. 11.

#### **PLAZOS DE RESPUESTA:**

→ **LA INFORMACIÓN SOBRE ANTECEDENTES PENALES A PETICIÓN DE UNA AUTORIDAD CENTRAL DE OTRO ESTADO MIEMBRO:**

= **DEBERÁ SER RESPONDIDA RESPETANDO LOS SIGUIENTES PLAZOS:**

a) **Diez días hábiles: DESDE LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LA CONSULTA,**

- **CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE DE UN ESTADO MIEMBRO SOLICITE AL REGISTRO CENTRAL DE PENADOS INFORMACIÓN SOBRE LOS ANTECEDENTES PENALES DE UN CONDENADO**
- **PARA SU USO EN UN PROCESO PENAL O PARA CUALQUIER OTRO FIN.**

▪ **EN EL CASO DE QUE EL REGISTRO CENTRAL DE PENADOS NECESITE INFORMACIÓN ADICIONAL PARA IDENTIFICAR A LA PERSONA A LA QUE SE REFIERE LA SOLICITUD:**

- **PODRÁ CONSULTAR AL ESTADO MIEMBRO REQUIRENTE, RESPONDIENDO EN TODO CASO EN EL PLAZO DE diez días hábiles DESDE QUE LE FUERA PROPORCIONADA LA NUEVA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

b) **Veinte días hábiles: DESDE LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LA CONSULTA:**

- **CUANDO A PARTIR DE LA SOLICITUD DE UN PARTICULAR SOBRE SUS ANTECEDENTES PENALES,**
- **LA AUTORIDAD COMPETENTE DE UN ESTADO MIEMBRO SOLICITE AL REGISTRO CENTRAL DE PENADOS, INFORMACIÓN SOBRE LOS ANTECEDENTES PENALES DE UN CONDENADO**
- **QUE SEA O HAYA SIDO ESPAÑOL O RESIDENTE EN ESPAÑA.**

• **Plazos de respuesta.**

La información sobre antecedentes penales a petición de una autoridad central de otro Estado miembro deberá ser respondida respetando los siguientes plazos:

a) Diez días hábiles desde la fecha de recepción de la consulta, cuando la autoridad competente de un Estado miembro solicite al Registro Central de Penados información sobre los antecedentes penales de un condenado para su uso en un proceso penal o para cualquier otro fin.

En el caso de que el Registro Central de Penados necesite información adicional para identificar a la persona a la que se refiere la solicitud, podrá consultar al Estado miembro requirente, respondiendo en todo caso en el plazo de diez días hábiles desde que le fuera proporcionada la nueva información solicitada.

b) Veinte días hábiles desde la fecha de recepción de la consulta, cuando a partir de la solicitud de un particular sobre sus antecedentes penales, la autoridad competente de un Estado miembro solicite al Registro Central de Penados información sobre los antecedentes penales de un condenado que sea o haya sido español o residente en España.

Art. 12.

**CONDICIONES DE USO DE LOS DATOS SOLICITADOS:**

→ **LOS DATOS PERSONALES INCLUIDOS EN LA RESPUESTA ENVIADA POR OTRO ESTADO MIEMBRO SOBRE LOS ANTECEDENTES PENALES DE UNA PERSONA:**

= **SÓLO PODRÁN SER UTILIZADOS PARA LOS FINES CON QUE FUERON SOLICITADOS Y NO SERÁN CONSERVADOS EN EL REGISTRO CENTRAL DE PENADOS,**

- **SALVO QUE LA SOLICITUD HAYA SIDO REALIZADA POR EL PROPIO REGISTRO CENTRAL DE PENADOS PARA ACTUALIZAR DEBIDAMENTE LA INFORMACIÓN REGISTRADA,**
- **HACIENDO CONSTAR ESTE PROPÓSITO EN LA SOLICITUD.**

→ **LA INFORMACIÓN REMITIDA A OTROS ESTADOS NO MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA DE ACUERDO CON LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR ESPAÑA:**

= **EN RELACIÓN CON LOS ANTECEDENTES PENALES DE UN CONDENADO DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA,**

- **DEBERÁ TENER EN CUENTA, EN RELACIÓN CON LAS NOTAS DE CONDENAS QUE LE HAYAN TRANSMITIDO OTROS ESTADOS MIEMBROS,**
- **LOS LÍMITES PREVISTOS PARA LA TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN ENTRE ESTADOS MIEMBROS.**

→ **SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LOS APARTADOS ANTERIORES:**

= **LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL COMUNICADOS AL REGISTRO CENTRAL DE PENADOS POR OTRO ESTADO MIEMBRO**

- **PODRÁN SER UTILIZADOS PARA LA PROTECCIÓN DEL ORDEN PÚBLICO O DE LA SEGURIDAD NACIONAL EN CASOS DE AMENAZA INMINENTE Y GRAVE.**

• **Condiciones de uso de los datos solicitados.**

1. Los datos personales incluidos en la respuesta enviada por otro Estado miembro sobre los antecedentes penales de una persona, sólo podrán ser utilizados para los fines con que fueron solicitados y no serán conservados en el Registro Central de Penados, salvo que la solicitud haya sido realizada por el propio Registro Central de Penados para actualizar debidamente la información registrada, haciendo constar este propósito en la solicitud.
2. La información remitida a otros Estados no miembros de la Unión Europea de acuerdo con los Convenios y Tratados internacionales suscritos por España, en relación con los antecedentes penales de un condenado de nacionalidad española, deberá tener en cuenta, en relación con las notas de condena que le hayan transmitido otros Estados miembros, los límites previstos para la transmisión de información entre Estados miembros.
3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, los datos de carácter personal comunicados al Registro Central de Penados por otro Estado miembro podrán ser utilizados para la protección del orden público o de la seguridad nacional en casos de amenaza inminente y grave.

Art. 13.